

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No. 11001400300420200034801

Se decide la impugnación impetrada por el accionante respecto del fallo emitido el 20 de febrero de 2019, por el *Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, que concedió el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela promovida por *LOYDA MATEUS GALVAN* quien actúa en representación de la sociedad *LMG ELECTRIC GROUP S.A.S. NIT 900.081.799-7* contra la *Secretaría Distrital de Movilidad*, a la que se vinculó a la *Superintendencia de Industria y Comercio*.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

Reclamó la accionante, que en protección al derecho fundamental de *petición*, en síntesis, se ordenara a la entidad accionada diera contestación a la petición que se le elevó el pasado 11 de febrero de 2020 en la que se le solicitó se levantara la medida de embargo que figura inscrita en el historial del vehículo de placas IYN-281 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de un proceso por cobro coactivo que en su contra adelantó la citada autoridad, teniendo en cuenta que se levantaron las medidas cautelares por el pago total de la obligación tal y como se acreditó con el oficio No. 16-429608-50-2 dirigido a la accionada expedido la aludida Superintendencia.

2. Fundamentos fácticos

.- Indicó la promotora de la acción, en suma, que ante la Superintendencia de Industria y Comercio se adelantó un proceso de cobro coactivo en su contra con medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas IYN-281 de su propiedad.

.- Agregó que ese trámite se dio por terminado por pago total de la obligación y que la Superintendencia le indicó que emitiría el respectivo oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que se levantara la medida cautelar.

.- Dijo que, posteriormente a la terminación del proceso coactivo se realizó la venta del vehículo cautelado y una vez radicados los documentos para protocolizar el traspaso le fueron devueltos porque figuraba vigente la medida de embargo a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

.- Preciso que en vista de esa situación radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con el propósito de que se cancelara la medida de embargo que figura en el historial del vehículo de placas IYN-281 de su propiedad,

sin embargo agrega, que a la fecha en que radicó la acción constitucional no le habían dado respuesta a su derecho de petición y que las comunicaciones que le enviaron no resuelven de forma clara y de fondo lo pedido.

3.- Actuación procesal

.- Mediante proveído de 06 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las convocadas.

3.1.- La *Superintendencia de Industria y Comercio* informó, que ante esa entidad se adelantó proceso de cobro coactivo con medidas cautelares en contra de la sociedad *LMG ELECTRIC GROUP S.A.S. NIT 900.081.799-7*, y que mediante Resolución No. 56206 del 22 de octubre de 2019 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medias cautelares y archivo del proceso.

.- Que en cumplimiento de lo ordenado en la citada resolución se libro oficio el oficio con radicado No. 16-429608-50-2 de fecha 10 de febrero de 2020 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que fue registrado ante esa entidad el día 12 siguiente con el fin de que se levantara la medida de embargo que figura sobre el vehículo de placas IYN-281.

3.2.- La *Secretaría de Movilidad* señalo que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que no reporta deuda con esta Entidad, que en tal sentido dio respuesta al accionante mediante oficio 45320- 2020 donde se informa además

.- Que la solicitud elevada por la accionante se remitió al SIM, mediante oficio SDM-DGC-45454-2020.

.- Agregó que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadano eleven y ese deber no implica que se acceda a la solicitado, por lo que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá- la dirección de Gestión de cobro, al dar respuesta a lo solicitado, hace improcedente la acción de tutela por hecho superado.

4. Sentencia de primera instancia.

.- El Juez de primer grado concedió el amparo deprecado, indicando, que lo perseguido por la accionante a través del derecho de petición era el levantamiento de la medida de embargo solicitado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el oficio que se adjunto al derecho de petición y que reposa en el legajo, que sin embargo en la respuesta de la accionada no se haga alusión alguna al desembargo notificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que tan solo, se hizo referencia a que: “(...) *consultadas las bases contentivas de las medidas cautelares decretadas por la suscrita dirección, a la fecha de brindar esta respuesta, **no registra embargo vigente ordenado por la suscrita sobre el vehículo de placas IYN281 razón***”

por la cual no es posible acceder a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar”.

No obstante, el derecho de petición no se refería a los embargos que han sido proferidos por la accionada (Secretaria de Movilidad), sino, al que fue ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo desembargo se adjuntó como anexo, del que no se ha otorgado ninguna respuesta a la fecha.

5. Impugnación.

.- Inconforme con la decisión, la entidad accionada solicita revocar el fallo con fundamento en que al requerimiento elevado por la accionante a través de oficio SDM30817 de 2020 se respondió de manera clara, precisa, congruente y de fondo a través del oficio SDM-DGC-45320- 2020 donde se le indica claramente que no existe medida cautelar ordenada por la dirección de gestión del cobro de dicha entidad que afecte el vehículo de placas IYN281, igualmente resalta que se le informó al accionante que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, se remitía a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, su solicitud, por ser el competente para contestar.

Que la Secretaria Distrital de Movilidad celebró en la vigencia 2007 el contrato 071 con el consorcio *SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM* y en virtud de dicho acuerdo la concesionaria SIM, recibió en concesión la prestación de los servicios de trámite que hacen parte de los registros Distritales de Automotores, de conductores y Tarjetas de operación, matrícula inicial de vehículos, trasposos, inscripciones de prenda, inscripciones de medidas cautelares, expedición de licencia de conducción, cancelación de matrículas, entre otros.

Que teniendo en cuenta la aplicación del artículo 105 del acuerdo 257 de 2006, la Secretaria de Movilidad no es la competente para decidir y/o realizar el levantamiento de medidas cautelares que versan sobre el vehículo de placas IYN281 de propiedad de la accionante.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela y su finalidad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los

finés esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

2.- Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Reiteradamente se ha señalado, que el Derecho de Petición, consiste en la posibilidad de elevar solicitudes a diferentes entidades e inclusive a particulares y recibir una oportuna respuesta dentro de los términos legales establecidos y que para el caso, se encuentran previsto en la ley 1755 de 2015. Correlativamente el destinatario del derecho de petición, tiene el deber de resolver de fondo lo solicitado y comunicar la respectiva respuesta al peticionario sea esta positiva o negativa. La ley señalada en su artículo 21, también contempla que si la autoridad a quien se dirige la petición no es el competente, debe remitirla a quien lo es, e informar de ello al peticionario

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: *i) oportunidad ii) Debe existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe darse a conocer al peticionario*². Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Al respecto, ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-489 de 2014, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Sent. T-260 de mayo de 1997. Conforme: Sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Puede extractarse de lo anterior, que la efectividad del derecho de petición recae sobre su oportuna resolución y su comunicación, pues de nada serviría que los ciudadanos elevaran una solicitud si la respectiva entidad se reservara para ella lo decidido. Igualmente, que dicha imposición de responder prontamente la petición, no se traduce en una obligación para la entidad de resolver favorablemente lo pretendido, pues el sentido de cada decisión deberá depender de las circunstancias de cada caso en particular.

- Del caso en concreto.

Descendiendo al estudio de la impugnación, se encuentra acreditado que la señora *LOYDA MATEUS GALVAN* quien actúa en representación de la sociedad *LMG ELECTRIC GROUP S.A.S. NIT 900.081.799-7* radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad derecho de petición que contiene la solicitud de levantamiento

de medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de febrero de 2020.

Igualmente, que la Secretaría Distrital de Movilidad respondió la anterior petición con escrito de 02 de marzo del 2020 con oficio No. SDM-DGC-45320-2020 (fls. 71) y que remitió a la dirección de notificación informada por la petente, respuesta que se da con posterioridad a la interposición de la acción de tutela.

Revisadas las pruebas que reposan en el plenario se observa, que la respuesta proporcionada por la accionada fue informativa en el sentido de precisar que ante esa entidad no se adelanta ningún cobro coactivo luego no era posible acceder a levantar una medida de embargo que no ha sido decretada por esa entidad, pero que en atención a las directrices previstas en el Ley 1755 de 2015, direccionó la petición a los Servicios Integrados para la Movilidad –SIM, a través de oficios 45320 de 2020, 45454 de fechados 2 y 3 de marzo de 2020 (folios 43, 69) respectivamente, con constancia de recibo 11 de marzo de 2020 (folio 112).

Así mismo, una vez emitida la respuesta por la parte accionada con ocasión del presente amparo, le fue notificada de forma efectiva el 11 de marzo de 2020 (folio 119), donde se le hace saber del traslado de su petición al consocio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

En virtud de lo anterior encuentra el Despacho superado el objeto que motivó su interposición, pues la Secretaria de movilidad, no obstante ser la autoridad distrital de transito y transporte para la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de facultades legales contenidas en el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, el artículos 17 del Acuerdo 257 de 2006, celebró el contrato de concesión No. 071 de 2007, con el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM. que tiene por objeto la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad., motivo por el cual la accionada, remitió la petición del accionante a ese ente privado que en ultimas acorde a sus obligaciones en virtud del contrato anteriormente señalado, debe pronunciarse sobre el reclamo que hace el accionante de cancelar el registro de embargo conforme dispuso la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONCLUSION

En síntesis, atendiendo a lo anterior y a la jurisprudencia anotada, se revocará el fallo impugnado para denegar el amparo constitucional solicitado por la señora **LOYDA MATEUS GALVAN** quien actúa en representación de la sociedad **LMG ELECTRIC GROUP S.A.S. NIT 900.081.799-7** contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

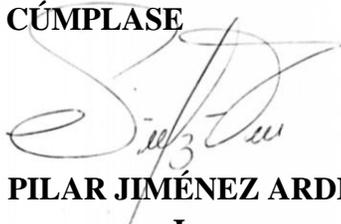
PRIMERO. Revocar el fallo emitido el 16 de marzo de 2020, por el *Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* de esta ciudad.

SEGUNDO. Denegar el amparo reclamado por la señora *LOYDA MATEUS GALVAN* quien actúa en representación de la sociedad *LMG ELECTRIC GROUP S.A.S. NIT 900.081.799-7*, respecto del derecho fundamental de petición, por hecho superado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita.

CUARTO. Remitir el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez